

RESOLUCIÓN N.º 037/2026, DE 23 DE ABRIL

En la ciudad de Mérida, a 23 de abril de 2026, reunida en Pleno la Comisión Jurídica de Extremadura bajo la presidencia de D. Javier de Manueles Muñoz, y con la presencia de los vocales D.ª María José Rubio Cortés, D. José Luis Martín Peyró, D.ª Marina Godoy Barrero y D. Luis López Reyes, actuando como letrado-secretario D. Salvador Mateos Sánchez, para examinar y resolver el recurso especial en materia de contratación registrado como RC056/2026, interpuesto por D. J, en nombre y representación de la mercantil ANPHIS SERVICIOS DE INGENIERIA Y TECNOLOGIA APLICADA S.L., frente a su exclusión en el expediente de contratación PSS/2025/0000092492, «*SERRE25061 Servicios Técnicos para el desarrollo de la herramienta web de ayuda al regante. Portal de Regadíos*»; expediente tramitado por la Consejería de Gestión Forestal y Mundo Rural de la Junta de Extremadura.

Ha sido ponente D. Javier de Manueles Muñoz, resultando los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 5 de marzo de 2026 se ha presentado en el registro electrónico de la Administración General del Estado (entrada en la sede de este órgano, a través de TRAMITA, con fecha 6 de marzo de 2026), al amparo de la normativa de contratos públicos y dirigido a esta Comisión Jurídica de Extremadura, el recurso especial en materia de contratación al que se ha hecho referencia en el encabezamiento.

El mismo día que tiene entrada el recurso en la sede de este órgano se requiere al órgano de contratación para que, en el plazo de dos días hábiles, aporte copia del expediente así como la documentación que preceptúa el artículo 80 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, de su Cuerpo de Letrados y de la Comisión Jurídica de Extremadura, aprobado por Decreto 1/2022, de 12 de enero (en adelante, ROFCJ), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, y el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP).

La documentación requerida es remitida por el órgano de contratación el día 12 de marzo de 2026.

2. La mercantil ANPHIS SERVICIOS DE INGENIERIA Y TECNOLOGIA APLICADA S.L. (en lo sucesivo, ANPHIS), en su escrito de recurso, formula a esta Comisión Jurídica el siguiente *petitum*:

«1. Se estime el presente RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN.

2. Se declare la nulidad del acuerdo de exclusión de la empresa ANPHIS SERVICIOS DE INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA APLICADA, S.L. del procedimiento de licitación.

3. *Se acuerde la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de las subsanaciones, permitiendo a esta parte la presentación del Anexo V (Compromiso de Adscripción de Medios).»*

3. Con fecha 13 de marzo de 2026, por resolución de la Presidencia de la Comisión Jurídica de Extremadura, se admite el recurso quedando asentado con el número de expediente RC056/2026 de los asuntos de este órgano, dándose cuenta de la admisión al Pleno y notificándose la misma al órgano de contratación, a las recurrentes y a cuantos interesados figuran en el expediente de contratación, sin que se hayan formulado alegaciones dentro del plazo conferido al efecto.

4. De la documentación remitida por el órgano de contratación, así como de aquella obtenida a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP), resultan de interés para la resolución del recurso las actuaciones y documentos que a continuación se detallan:

- Resolución de la secretaria general de la Consejería de Gestión Forestal y Mundo Rural de la Junta de Extremadura, de 15 de diciembre de 2025, de aprobación del expediente de contratación PSS/2025/0000092492, así como del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y del pliego de prescripciones técnicas (PPT) integrantes de aquel;
- documentos de anuncio de licitación y anuncio de pliegos, publicados en la PLACSP el 18 de enero de 2026; así como publicación, el día siguiente, del anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea;
- PCAP
- PPT;
- contenido del sobre-archivo 1 de la oferta presentada por la licitadora ANPHIS;
- requerimiento efectuado por la mesa de contratación a la mercantil ANPHIS el día 26 de febrero de 2026, a través de la PLACSP, en el que consta lo siguiente:

«Habiéndose procedido a la apertura de los sobres de Documentación Administrativa (Sobre 1) correspondientes a las ofertas presentadas, se le requiere para que proceda a subsanar los defectos encontrados. Las subsanaciones deberán presentarse a través de la PLACSP, disponiendo de tres días naturales para ello desde que este requerimiento le sea notificado y hasta las 23:59 horas. La documentación presentada deberá estar fechada dentro del plazo concedido para subsanar las observaciones formuladas. La falta de subsanación conllevará la EXCLUSIÓN del procedimiento. Al finalizar el plazo en día inhábil pasa al primer día hábil que es el 2 DE MARZO DE 2025 A LAS 23:59 HORAS. [...]

Acuerdo adoptado por la Mesa reunida en primera sesión el 25/02/2026.

** Capacidad de Obrar-Capacidad de obrar (Subsanable) : El licitador deberá presentar Anexo V (Compromiso de Adscripción de Medios).*

En relación con la pregunta n.º43 del Anexo III (Declaración responsable) que consta de dos apartados, se observa que el licitador no ha dado respuesta al primero de ellos. Asimismo, el segundo apartado únicamente debe cumplimentarse en caso de que la respuesta al primero sea negativa. En consecuencia, deberá subsanar dicha omisión, respondiendo expresamente al primer apartado y, en su caso, cumplimentando el segundo únicamente si la respuesta al anterior fuera negativa.

* *Solvencia Técnica/Económica-Cifra anual de negocio*

* *Solvencia Técnica/Económica-Trabajos realizados»;*

- documental presentada por la mercantil ANPHIS a efectos de subsanación;
- acta de la sesión celebrada por la mesa de contratación el día 25 de febrero de 2026, así como el resultado de la sesión celebrada por la mesa de contratación el día 4 de marzo siguiente; documento este último donde consta, en lo que interesa al recurso especial interpuesto, lo siguiente:

RESULTADO DE LA SEGUNDA SESIÓN DE LA MESA DE LA CONSEJERÍA DE GESTIÓN FORSTAL Y MUNDO RURAL					
CONTRATO DE SERVICIO TÉCNICO PARA EL DESARROLLO DE LA HERRAMIENTA WEB DE AYUDA AL REGANTE-PORTAL DE REGADÍOS (SERRE25061)					
Expediente n°	PSS/2025/0000092492	Fecha de publicación en DOUE:	19/01/2026	Fecha de la Sesión 1	25/02/2026
Importe de licitación (sin IVA)	324.237,85 €	Fecha de publicación en PLASCP:	18/01/2026	Fecha de la Sesión 2	04/03/2026
Importe estimado	324.237,85 €	Fin de plazo de presentación de ofertas:	16/02/2026	Fecha de la Sesión 3	10/03/2026
Clasificación	No procede	Hora fin de plazo:	23:59		

1º Resultado del estudio de las subsanaciones de la documentación administrativa (Anexo III):

Nº	LICITADORES	RESULTADO DEL ESTUDIO	DOCUMENTACIÓN A SUBSANAR	RESULTADO DEL ESTUDIO DE SUBSANACIONES PRESENTADAS	RESULTADO FINAL
1	AMBLING INGENIERÍA Y SERVICIOS SL	DEBE SUBSANAR	El licitador deberá indicar en el Anexo V (Compromiso de Adscripción de Medios) la titulación correspondiente al puesto de Gestor/a de Proyecto / Jefe/a de Equipo (Perfil 3), ya que la consignada no se ajusta a la exigida en los Pliegos que rigen la licitación.	CORRECTO	ADMITIDA
2	ANPHIS SERVICIOS DE INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA APLICADA, S.L.	DEBE SUBSANAR	El licitador deberá presentar Anexo V (Compromiso de Adscripción de Medios). En relación con la pregunta n.º43 del Anexo III (Declaración responsable) que consta de dos apartados, se observa que el licitador no ha dado respuesta al primero de ellos. Asimismo, el segundo apartado únicamente debe cumplimentarse en caso de que la respuesta al primero sea negativa. En consecuencia, deberá subsanar dicha omisión, respondiendo expresamente al primer apartado y, en su caso, cumplimentando el segundo únicamente si la respuesta al anterior fuera negativa.	NO SUBSANA: El licitador no presenta Anexo V (Compromiso de Adscripción de Medios). SUBSANA: Pregunta n.º 43 del Anexo III (Declaración Responsable).	EXCLUIDA

- informe del órgano de contratación ex artículo 56.2 LCSP, de 10 de marzo de 2026, en el que se concluye ratificando la decisión adoptada por la mesa de contratación de exclusión de la mercantil recurrente del procedimiento de licitación.

5. No habiéndose considerado necesaria la práctica de diligencias adicionales se concluyó la fase de instrucción del procedimiento con la documentación obrante en el expediente, elevándose propuesta de resolución que fue incluida en el orden del día de la sesión plenaria del día 16 de abril de 2026, quedando sobre la mesa para el conocimiento del resto de vocalías; incluyéndose para debate y decisión en el orden del día de la sesión a que se hace referencia en el encabezamiento, quedando aprobada por unanimidad de los miembros presentes; todo ello de conformidad con el artículo 72 ROFCJ en relación con el artículo 77.3 del mismo texto normativo.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Comisión Jurídica de Extremadura es la competente para conocer los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan, entre otros, en el ámbito de la Administración de la Junta de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y con el artículo 58.2 ROFCJ, en relación, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 46.1 LCSP.

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se interpone, como ya hemos señalado, frente al acuerdo adoptado por la mesa de contratación en sesión celebrada el día 4 de marzo de 2026, por el que se excluye a la mercantil ANPHIS, en el seno de un procedimiento de licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 324.237,85 euros.

De conformidad con el artículo 44 LCSP, apartados 1.a) y 2.b), son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los actos de la mesa de contratación por los que se acuerde la exclusión de ofertas, cuando se refieran a contratos de servicios que pretendan concertar las Administraciones Públicas y cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros.

En consecuencia, resulta procedente el recuso especial en materia de contratación.

Tercero. La legitimación activa de la recurrente vendría conferida por aplicación del artículo 48 LCSP, el cual preceptúa que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*; resultando que la recurrente es una mercantil que, habiendo participado en el procedimiento de licitación, su oferta ha resultado excluida por no haber atendido debidamente el requerimiento de subsanación efectuado por la mesa de contratación y referido a la documentación preceptiva que debía incluirse en el archivo-sobre 1 de la oferta, por lo que de ser estimado su recurso podría continuar en el procedimiento de licitación y resultar, eventualmente, adjudicataria del contrato.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Cuarto. Por lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso frente a la resolución de exclusión, el artículo 50.1 LCSP dispone que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: [...] c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción»*. No consta entre la documental remitida por el órgano de contratación notificación del acuerdo de exclusión a la mercantil recurrente; no obstante, el resultado de la sesión celebrada por la mesa de contratación en la que se adopta el acuerdo recurrido es publicada en la PLACSP el mismo día de su celebración -4 de marzo de 2026-; por lo que presentado el recurso especial en la fecha que consta en los antecedentes, este habría sido interpuesto dentro del plazo previsto en el citado artículo 50.1 LCSP.

Quinto. Analizadas las cuestiones formales al respecto de la admisión del recurso, procede examinar los argumentos que dan sustento al recurso especial interpuesto, así como el informe emitido por el órgano de contratación ex artículo 56.2 LCSP.

Por parte de la mercantil recurrente, se denuncia que se ha producido una vulneración del derecho a la subsanación, considerando que *«[...] la exclusión acordada resulta desproporcionada y contraria al principio de libre concurrencia»*, dado que *«En el presente caso, el documento cuya aportación se requiere (Anexo V) no modifica ni altera la oferta presentada, sino que constituye un documento meramente declarativo relativo a la*

adscripción de medios al contrato».

Indica, además, la mercantil recurrente que *«La exclusión acordada se fundamenta en la supuesta falta de presentación del Anexo V. Sin embargo, debe señalarse que la plataforma electrónica habilitada para la presentación de la subsanación únicamente permitía adjuntar el documento relativo al Anexo III, no habilitando campo o funcionalidad alguna para la subida de documentación adicional»*, aduciendo seguidamente que *«Esta limitación técnica de la propia plataforma de contratación impidió materialmente a esta parte aportar el documento Anexo V requerido en el plazo concedido»*.

Concluye la mercantil ANPHIS su escrito de recurso poniendo de manifiesto que la actuación de la mesa de contratación contraviene, además del derecho a subsanar, los principios de concurrencia, igualdad de trato, proporcionalidad y antiformalismo.

El órgano de contratación, en su informe ex artículo 56.2 LCSP, frente a los alegatos formulados por la recurrente en el recurso especial, y tras efectuar una exposición de los hechos acaecidos en el expediente de contratación, efectúa las siguientes consideraciones:

«[...] En el marco de las actuaciones realizadas por el órgano de asistencia, el licitador manifiesta en sus alegaciones que no procedió a la subida del documento requerido al no existir, según indica, un apartado específico habilitado para ello. Al respecto, ha de manifestarse que el documento debió haberse aportado en el mismo apartado de la Plataforma desde el que se le efectuó el requerimiento de subsanación, ya que el Sobre destinado a la subsanación de la documentación se configura automáticamente de acuerdo con la estructura del Sobre-Archivo 1 destinado a la documentación administrativa en el que se incluyen en formato Word todos los Anexos del PCAP para su cumplimentación por el licitador, lo que conduce a que si el licitador no incluye en el Sobre Archivo Uno alguno de los documentos de obligada incorporación, al pedirle que subsane dicha omisión, dado que se carece de un documento inicial de referencia porque no incluyó ninguno en su momento, tampoco podrá encontrar un apartado concreto para incluir aquel documento en fase de subsanación, por lo que el licitador que se encuentre en dicha situación deberá incorporar el documento requerido en el propio apartado desde el que los servicios dependientes del órgano de contratación le estén solicitando la mencionada subsanación.

Así, en el caso que nos ocupa, la empresa recurrente, en su Sobre-Archivo 1 no presentó el Anexo V correspondiente a la adscripción de medios razón por la cual, en el Sobre habilitado para la subsanación no existía un apartado específico para anexas este documento. No obstante, como se ha señalado en el apartado segundo de este informe, en el requerimiento de subsanación se señaló con exactitud cuáles eran los documentos que debían ser presentados para cumplir con la subsanación y debió incluirlos en el apartado creado para efectuarle dicho requerimiento.

Por otro lado, hemos de señalar que según consta en la página 62 de la Guía de Servicios de Licitación Electrónica: Preparación y Presentación de ofertas, alojada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el momento de anexas los documentos, "Además, de los documentos que se solicitan por parte del órgano de contratación, el licitador podrá anexas todos aquellos documentos que considere que debe presentar. La forma de realizarlo es la misma que para los documentos solicitados por el órgano de contratación desde la pantalla en la que se anexas dichos documentos utilizando el botón <<Anexas documento>>."

Abundando en esta cuestión, la página 63 de la citada guía permite que el documento

solicitado y no aportado inicialmente por la empresa en su Sobre-Archivo 1, pueda aportarse en la fase de subsanación incluso con una extensión diferente. En este caso, "Será el órgano responsable de la valoración quien decida si admite o no el documento con una extensión diferente a la solicitada."

En relación con lo anterior, no es posible compartir la afirmación de la mercantil recurrente acerca de la vulneración de su derecho a la subsanación, toda vez que ha podido presentar el Anexo III corregido y, de acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, pudo presentar igualmente el Anexo V del compromiso de adscripción de medios.

Asimismo, tal y como se ha señalado en el apartado tercero, se concedió un plazo de subsanación a la recurrente cuyo vencimiento se produce el día 2 de marzo de 2026, fecha en la que esta atiende parcialmente el requerimiento de subsanación. A este respecto, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución nº 705/2020, ante posibles eventualidades en la presentación de documentación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, señala que "... la empresa recurrente ha de asumir las consecuencias desfavorables de su decisión de apurar el plazo de presentación de la oferta, adoptada sin atender la recomendación contenida en la "Guía de Servicio de Licitación Electrónica para empresas: Proposición y Presentación de Ofertas" respecto de no agotar ese plazo y presentar las ofertas con una antelación suficiente, actuando con previsión y cautela al objeto de poder solucionar las incidencias que se pudieran presentar al utilizar la Plataforma."

A mayor abundamiento, la empresa recurrente, ante la situación que describe en su escrito de recurso, pudo hacer uso de los cauces establecidos para atender su problemática, ya sea mediante la dirección de correo electrónico del Órgano de Contratación que se recoge en el anuncio de licitación o mediante la previsión que se contempla en la cláusula 4.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares sobre dudas en el uso de medios electrónicos.»

Sexto. Expuestas las posturas de la mercantil ANPHIS y del órgano de contratación, y habida cuenta de que no se ha puesto en duda en ningún momento el hecho de que la primera no ha presentado, ni con ocasión de la presentación de su oferta ni en fase de subsanación, su compromiso de adscripción de medios conforme al modelo contenido en el Anexo V del PCAP, como así ha podido constatar esta Comisión Jurídica del análisis de la documentación remitida por el órgano de contratación con ocasión de la interposición del recurso; la cuestión de fondo consistirá en determinar si el hecho de la no presentación de dicha declaración de compromiso es motivo suficiente para excluir la oferta de la recurrente; así como el hecho de su no presentación, en fase de subsanación, es imputable a la Administración contratante, debiendo esta haber otorgado un nuevo plazo para su presentación, como así considera la mercantil, o, por lo contrario, la responsabilidad de su no presentación reside únicamente en ANPHIS.

Para ello se hace imprescindible analizar el contenido del PCAP, la normativa de aplicación y la doctrina existente en supuestos análogos.

Son varios los preceptos y principios contractuales que son de aplicación de manera directa sobre la situación de hecho acaecida y la decisión adoptada por la mesa de contratación.

En múltiples ocasiones esta Comisión Jurídica (v. gr. Resolución n.º 078/2023, de 28 de

diciembre) ha señalado el valor vinculante de los pliegos, auténtica *lex contractus*, es decir, se vuelven ley entre las partes, una vez que los licitadores aceptan el contenido de los mismos, circunstancia que se produce en el momento de la presentación de ofertas; con eficacia jurídica para el órgano de contratación y para las empresas licitadoras que han presentado sus ofertas en atención a sus cláusulas, cuestión pacífica en nuestra jurisprudencia; como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1999, «*Es doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala (Sentencias de 10 de marzo de 1982, 23 de enero de 1985, 18 de noviembre de 1987, 6 de febrero de 1988 y 20 de julio de 1988, entre otras) que el Pliego de Condiciones es la Ley del Contrato, por lo que ha de estarse siempre a lo que se consigne en él respecto del cumplimiento del mismo*», por lo que hay que estar a lo prevenido en los pliegos para la adjudicación, la ejecución y los efectos del contrato; sin que se pueda desvirtuar, en ningún caso, los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, positivizados en el artículo 1 LCSP.

Dicho principio es recogido en la propia LCSP, en lo que a los licitadores se refiere, en el artículo 139.1 de la misma, el cual preceptúa que «*Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, [...]*».

Para ello se hace imprescindible analizar, tanto el contenido del PCAP, como la normativa de aplicación, así como la postura doctrinal en supuestos análogos.

Del contenido del PCAP hemos de destacar la cláusula 3.3, así como los apartados 7 y 14 del *Cuadro Resumen de Características* contenido en el Anexo I del PCAP (en lo sucesivo, CRC), referidas, respectivamente, a «*SOLVENCIA Y CLASIFICACIÓN*», «*ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS PERSONALES O MATERIALES*» y «*CONTENIDO DE LAS PROPOSICIONES*», que establecen lo siguiente:

«3.3.- SOLVENCIA Y CLASIFICACIÓN.

[...]

El órgano de contratación, cuando así lo haya hecho constar en el apartado 7 del CRC que acompaña a este pliego, podrá exigir a los licitadores que además de acreditar su solvencia se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello, que deberán concretar en su oferta (artículo 76.2 de la LCSP), según el modelo establecido en el Anexo V. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211.1.f) de la LCSP, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.1 de la LCSP y artículo 16 de la LCPSREx, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

[...]»

«7.- ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS PERSONALES O MATERIALES.

– *Procede: SÍ.*

El adjudicatario habrá de contar con los recursos humanos y materiales adecuados y necesarios para llevar a cabo el desarrollo y gestión del portal web de forma eficiente. Para ello deberá adscribir a la ejecución del contrato el siguiente equipo mínimo:

– *Técnicos (superiores o medios): 3 unidades*

- *Un técnico con Titulación Universitaria de Grado o equivalente en el ámbito de las Tecnologías de la Información, la Ingeniería Informática, de Telecomunicaciones, del Software, Multimedia, de Datos o Gestión de Proyectos Tecnológicos, así como titulaciones afines.*
- *Un técnico con Grado en Ingeniería Informática, Telecomunicaciones, Ingeniería del Software o titulaciones equivalentes.*
- *Un técnico con Ciclos Formativos de Grado Superior en Diseño Gráfico, o con Grado universitario en Diseño Multimedia, Diseño Visual de Contenidos Digitales, Diseño Gráfico o titulaciones afines. Posgrados o másteres especializados, como el Máster en Diseño Web, Máster en Diseño Gráfico Digital o Máster en UX (Experiencia de Usuario).*
- *Experiencia mínima del equipo incluido/a el/la Jefe/a de equipo en:*
 - *Contratos similares 3 años*
 - *Control de calidad 3 años*
- *En caso afirmativo señalar si:*
 - *Obligación esencial a efectos del artículo 211.1.f) de la LCSP: NO.*
 - *Penalidades en caso de incumplimiento: SI.*
 - *Forma de acreditación de medios personales y materiales: La especialización de los medios personales se acreditará mediante los títulos o acreditaciones académicos, además del curriculum vitae (para todo el equipo) debidamente firmado expresamente para la presente licitación, así como los certificados de participación en proyectos análogos emitidos por las empresas o administraciones en las que hayan trabajado, acreditando su experiencia.»*

« 14.- CONTENIDO DE LAS PROPOSICIONES.

- *A adjuntar en el SOBRE-ARCHIVO 1:*
 - *Declaración responsable contenida en el Anexo III, así como el compromiso de constitución de unión temporal (Anexo VI), compromiso de adscripción de medios (Anexo V) o documento acreditativo de la garantía provisional, cuando procedan.*
 - *Cumplimentar las secciones de A a D de la parte IV" criterios de selección" del Anexo III (declaración responsable): NO.*
- En caso negativo, bastará con limitarse a cumplimentar la sección alfa (a) de la parte IV" criterios de selección" del Anexo III (declaración responsable), omitiendo cualquier otra sección de esta parte.*
- *Otra documentación a incluir en el Sobre-Archivo 1: No procede.*

[...]»

Como principios contractuales que entran en juego en la resolución del presente recurso especial podemos reseñar, además de la vinculación de licitadores y órgano de contratación al contenido de los pliegos, los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, y los de proporcionalidad y concurrencia.

Procede, por tanto, analizar si se le impidió en la práctica a la mercantil, pese al requerimiento efectuado, la posibilidad de presentar el compromiso de adscripción de

medios.

De lo manifestado por el órgano de contratación en su informe emitido con ocasión del recurso especial interpuesto, del contenido del requerimiento de subsanación así como del propio contenido de la *Guía de Servicios de Licitación Electrónica: Preparación y Presentación de ofertas* de la PLACSP (en adelante, GSLE), podemos concluir que el requerimiento de subsanación notificado a la mercantil ANPHIS fue claro y preciso en cuanto a los dos elementos que procedía subsanar, referidos a una pregunta del Anexo III (declaración responsable) y a la omisión del referido Anexo V (compromiso de adscripción de medios); también es evidente que la licitadora, pese al requerimiento efectuado, omitió de nuevo la presentación del Anexo V bajo el pretexto de que en la carpeta de documentación generada en la PLACSP por la mesa de contratación para la incorporación de los documentos requeridos no apareciese ninguna subcarpeta o sobre destinado al Anexo V, desconociendo la mercantil en este punto lo recogido en el apartado 2.5 de la GSLE, en el cual se indica que «*NOTA: Además, de los documentos que se solicitan por parte del órgano de contratación, el licitador podrá anexar todos aquellos documentos que considere que debe presentar. La forma de realizarlo es la misma que para los documentos solicitados por el órgano de contratación desde la pantalla en la que se anexan dichos documentos utilizando el botón "Anexar documento"*». Tampoco consta en el expediente ni lo ha manifestado la recurrente con ocasión de la impugnación presentada que esta se pusiese en contacto ni con el órgano de contratación ni con los servicios técnicos de la PLACSP si consideraba que era imposible adjuntar en ese momento el documento que contuviera su compromiso de adscripción de medios, lo cual revela una falta de diligencia, a cuyas resultas habrá de estar.

De conformidad con lo expuesto podemos afirmar que no se ha producido ningún «*fallo técnico*» achacable a la PLACSP ni mucho menos al órgano de contratación, sino que la mercantil recurrente, tal vez por desconocimiento, no ha respetado el procedimiento establecido para presentar oferta, ni en fase inicial ni en trámite de subsanación, con el resultado de que no llegó a completar la misma y en consecuencia ha de considerarse excluida, de manera que hemos de rechazar plenamente la causa impugnatoria.

Por consiguiente, no puede prosperar la pretensión de la recurrente de que se retrotraiga el procedimiento al momento anterior a la valoración de las subsanaciones, permitiéndole la presentación del compromiso de adscripción de medios, ya que, en caso de acceder a lo solicitado, permitiendo ahora la presentación de tal compromiso, se estarían conculcando los citados principios de igualdad y no discriminación que, como hemos expuesto haciéndonos eco de lo dicho por el TACRC «*imponen el respeto de las condiciones establecidas para participar en las licitaciones públicas, sin excepciones ni distinciones entre los licitadores*» y que vendría a ser lo mismo que conceder dos plazos diferentes, uno para ANPHIS, y otro, conforme al PCAP, para el resto de licitadores, sin que pueda justificarse tal diferencia de trato sobre la base de causas ajenas principalmente a la propia conducta de quien ahora reclama.

Este ha sido el criterio, ante circunstancias similares a las aquí expuestas, tanto de esta Comisión Jurídica (v. gr. Resolución n.º 5/2021, de 21 de enero), como de otros tribunales administrativos encargados de resolver recursos de esta naturaleza, por todos, la Resolución n.º 1867/2021, 16 de diciembre, del TACRC.

Por último, en cuanto a la posibilidad de una posterior fase de subsanación, es decir, subsanar aquella documentación que se ha aportado para subsanar la documentación presentada

inicialmente, es pacífica la doctrina de los órganos administrativos encargados de resolver los recursos especiales en materia de contratación entendiendo que no se pueden abrir nuevas fases de subsanación en este momento procedimental de concurrencia por cuanto dicha posibilidad supondría un quebranto de los principios de seguridad jurídica, igualdad de trato a los licitadores y no discriminación. En este sentido es clara la resolución del TACRC n.º 470/2019, de 30 de abril, donde se manifiesta lo siguiente:

«Ello no puede suponer, no obstante, que el trámite de subsanación deba repetirse una vez revisada la documentación presentada por la empresa. Como indica el informe del órgano de contratación, admitir la nueva declaración que se presenta con ocasión del recurso interpuesto, supondría permitir una doble subsanación (la primera para remediar el defecto advertido y la segunda para corregir un segundo defecto cometido con ocasión de la propia subsanación) pues ello conllevaría admitir en los licitadores la posibilidad ilimitada de subsanaciones encadenadas, contrario a la seguridad jurídica y al espíritu del trámite de subsanación, a practicar siempre en un plazo inferior al fijado para la apertura de los sobres que contienen los criterios de adjudicación, de modo que en dicho momento pueda valorarse qué licitadores cumplen con los requisitos necesarios para contratar y cuáles no».

Manteniendo nuestro anterior criterio, y siendo cuestión pacífica que la mercantil ANPHIS no presentó ni en el momento inicial ni con ocasión del trámite de subsanación su compromiso de adscripción de medios, el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación fue conforme a los pliegos que rigen la licitación, así como a los artículos 76 y 139 LCSP.

Por todo ello, esta Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano encargado de la resolución de recursos contractuales,

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil ANPHIS SERVICIOS DE INGENIERIA Y TECNOLOGIA APLICADA S.L., frente a su exclusión en el expediente de contratación PSS/2025/0000092492, «SERRE25061 Servicios Técnicos para el desarrollo de la herramienta web de ayuda al regante. Portal de Regadíos»; expediente tramitado por la Consejería de Gestión Forestal y Mundo Rural de la Junta de Extremadura, y, en consecuencia, confirmar el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación en sesión celebrada el día 4 de marzo de 2026.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 LCSP.

TERCERO. Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento, significando, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según lo preceptuado por el artículo 59.1 LCSP.

Diligencia para hacer constar que el presente acuerdo fue aprobado por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura en sesión ordinaria de fecha 23 de abril de 2026.

En Mérida, a la fecha de las firmas electrónicas.